

2021-00122 TRASLADO EXCEPCIONES LLAMAMIENTO GARANTÍA

Henry Antonio Lopez Bayona <henrylopezbayona70@yahoo.es>

Lun 25/07/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

2021 - 00122 LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

Cordial saludo,

En termino radico escrito describiendo excepciones del escrito de llamamiento en garantía, enviado al correo electrónico del suscrito.

Atentamente,

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA
C.C. No. 9.395.141
T.P. No. 142.532 del C.S. de la Judicatura
Cel: 3103211745



Señores:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
RADICADO: 2021 - 00122
PROCESO VERBAL - RCE
DEMANDANTE: CARLOS ABRIL GRANADOS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, mayor y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.395.141 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional N°. 142.532 del C. Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente a su despacho descorro las excepciones propuestas en el escrito de llamamiento en garantía enviado al correo electrónico del suscrito el día 15 de julio de los corrientes, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Son aceptados por parte del apoderado de la aseguradora llamada en garantía los hechos del 1 al 5, por ende se deben tener como probados y no ser objeto de discusión en el proceso que nos ocupa.

Sin embargo, respeto del hecho 6 es importante mencionar que no es cierto que el señor Rodríguez Herrera está exentó de responsabilidad tal como lo menciona el abogado de la aseguradora, teniendo en cuenta que a la fecha el Juez de Conocimiento no ha dictado sentencia, sumado a esto conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00947892 en el numeral 11 denominado hipótesis del accidente de tránsito se determino la 157 que hace referencia a otra, la cual debía ser explicada y de la cual los agentes que atendieron el accidente determinaron que las motocicletas de placas HEY42E y BAF34D fueron movidas de su posición final y eliminaron huella a fin de establecer responsabilidad, situación totalmente imposible para mi prohijado o su acompañante debido a la gravedad de las lesiones que presentaban en sus miembros inferiores, lo que les imposibilitaba ejercer su derecho a la libre locomoción, por ende el abogado de la aseguradora no puede aseverar que el señor Guillermo Arturo está exento de responsabilidad. Tal como lo manifiesta la valoración de medicina legal e historias clínicas, ambos lesionados tenían inmovilizados sus miembros inferiores a causa del accidente, por tal razón después del mismo duraron meses para poder volver a caminar, situación que hace imposible que la parte que represento haya movido los automotores del lugar de los hechos momentos después del accidente.



EN CUANTO A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Las pretensiones invocadas en el escrito de llamamiento en garantía, deben prosperar ya que la póliza fue adquirida para respaldar al tomador por los siniestros que llegasen a ocurrir, como en este caso y se encontraba vigente al momento de los hechos, teniendo en cuenta que con las pruebas allegadas en el escrito de la demanda en el escrito que descurre excepciones de merito, se evidencia la responsabilidad en cabeza del señor Guillermo Arturo Rodríguez Herrera, por ende al momento que se profiera sentencia al ser aceptado el llamamiento en garantía, se debe realizar el pago de la respectiva condena en favor de mis clientes.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN - AUSENCIA DE SINIESTRO:

La presente excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que en el informe el policía de tránsito 000947892 se manejaron las hipótesis 157 para los vehículos 1 (HEY 42E) y 2 (BAF 34D), es decir se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores hipótesis existentes, por ende, los policías de tránsito mencionan *“para las dos motocicletas ya que las movieron de su posición final y no dejaron ningún tipo de huella para esclarecer quien tiene la responsabilidad”*, así las cosas no es cierta la manifestación realizada por el apoderado de la aseguradora en la que menciona que no se logra demostrar el siniestro, ya que se configuran los tres elementos de la responsabilidad como lo es el daño sufrido por mi cliente, la responsabilidad en cabeza del llamante y el nexo de causalidad.

Así las cosas, con la presente excepción se puede hacer incurrir en error al señor Juez al momento de proferir sentencia, sumado a ello que si se analiza el mismo informe de policía, así como las historias clínicas aportadas dentro del proceso se manifieste que mi prohijado sufrió fractura de tibia y peroné miembro inferior izquierdo con herida abierta de igual manera su acompañante la señora Carolina Beltrán Mesa, situación que les imposibilitaba mover las motocicletas y/o contaminar el sitio del accidente, por lo cual ellos evidenciaron en momento en el que el señor Guillermo Arturo realizó dichos actos de mala fe a fin de evitar ser responsabilizado por el accidente de tránsito objeto de la presente.

Por otro lado, tenemos que es poco coherente que en este momento la aseguradora pretenda evadir su responsabilidad al mencionar la presente excepción teniendo en cuenta que para el 09 de julio de 2021, aceptó la responsabilidad del vehículo 2 de placas BAF 34D, asegurado por esta entidad y del cual existió un acuerdo parcial en lo que tiene que ver con la



indemnización de la señora Carolina Beltrán Mesa quien para la época del accidente de tránsito era la acompañante en la motocicleta conducida por mi representado, por tal motivo señor Juez con este actuar de la aseguradora se evidencia que se debe responsabilizar por los daños ocasionados a CARLOS EDUARDO por el actuar imprudente por parte del señor Guillermo Arturo Rodríguez Herrera.

2. SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA:

La presente excepción debe prosperar parcialmente, teniendo en cuenta que la aseguradora llamada en garantía debe responder por la condena que llegue a tener el asegurado, sin embargo si llegase la condena a sobrepasar los límites de la póliza se debe ejecutar en contra del demandado el señor Guillermo Arturo.

Conforme a lo anterior, descorro las excepciones propuestas en el escrito de llamamiento en garantía enviado vía correo electrónico al suscrito por parte del apoderado de la aseguradora Seguros Generales Suramericana.

Del Señor Juez,

Atentamente,

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA.
C.C. N°. 9.395.141 de Sogamoso.
T.P. N°. 142.532 C. S. J.